

EFFECTOS MERCANTILES DE LA NUEVA NORMATIVA CONTABLE

Mario Alonso Ayala (mario.alonso@mad.auren.es)

Dado que el derecho contable no es más que una parte del derecho mercantil, es obvio que toda modificación en las normas contables implica automáticos efectos mercantiles.

El presente trabajo pretende resumir sucintamente las consecuencias más relevantes puestas de manifiesto con la aprobación de las dos normas sobre la que se vertebra la reforma contable en España: la Ley 16/2007 sobre Reforma y Adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base normativa de la Unión Europea y el Real Decreto 1514/2007 que aprueba el Plan General de Contabilidad.



Durante las últimas décadas hemos asistido a un notable incremento de la importancia de la información económico financiera en nuestra sociedad, habiéndose transformado en un auténtico bien público de indudable valor. Por otra parte, nos movemos en una economía global, con mercados internacionalizados, que obligan a que la información financiera sea comparable y comprensible para todos.

Con estas premisas, Europa, que tradicionalmente había venido siendo emisor de normas contables a través de Directivas – fundamentalmente a través de la IV Directiva sobre cuentas anuales (1978) y de la VII Directiva sobre cuentas consolidadas (1983), renuncia a esta potestad y decide sumarse al proceso armonizador en materia

contable. Dicho movimiento se inicia en 1973 con el nacimiento del *International Accounting Standard Committee* (hoy *International Accounting Standard Board*), órgano emisor de las *Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)*, hoy *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)* y culminó con la Directiva 2001/65/CE que obligó a los grupos cotizados europeos a formular cuentas anuales consolidadas en base a normas internacionales de contabilidad. España se ha incorporado definitivamente al proceso con la aprobación de la Ley 16/2007 y el RD 1514 /2007 comentados.

La reforma contable a la que asistimos representa una auténtica revolución, ya que modifica el marco conceptual: principios contables y criterios

de valoración, así como las condiciones para el reconocimiento de activos y pasivos; las normas de registro y valoración; la estructura y contenido de las cuentas anuales; además de la terminología y los conceptos utilizados hasta la fecha.

Los efectos mercantiles que conlleva la nueva normativa contable pueden agruparse en:

- Modificaciones en las principales magnitudes contables.
- Cambios en la aplicación de resultados y en la posibilidad de repartir dividendos.
- Nuevo cálculo de los fondos propios a efectos de la determinación de situaciones en las que la

empresa se encuentre incurso en supuestos de reducción de capital o en causa de disolución.

MODIFICACIONES EN LAS PRINCIPALES MAGNITUDES CONTABLES

El marco conceptual que establece el Plan General de Contabilidad 2007 (PGC 2007), así como las nuevas normas de registro y valoración, y los profundos cambios en la estructura del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, originan que las principales magnitudes contables que reflejen las empresas en sus cuentas anuales sufran grandes modificaciones en cuanto a su cálculo y presentación. De esta forma, el total Activo, el Patrimonio Neto, la cifra de Ingresos o el Resultado del ejercicio, serán muy diferentes si se determinan aplicando el PGC 2007, frente al anterior plan general contable de 1990.

Estos cambios van a tener gran trascendencia, no sólo desde el punto de vista contable, sino desde el mercantil, tributario, en el análisis de riesgos, en los contratos que se basen en magnitudes contables, etc.

Como resumen podemos indicar las siguientes situaciones que suponen variaciones relevantes:



A. Efectos sobre los resultados

1. Modificaciones del PGC que pueden suponer incrementos en el resultado:

- Permutas de carácter comercial: definidas como aquellas en las que los bienes permutados presentan diferente configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo futuros que se esperan obtener. En este caso, puede surgir un beneficio por la diferencia del valor razonable del bien entregado, o del recibido si se tiene mejor evidencia del mismo, y del valor neto contable del bien entregado.
- Obligación de capitalización de gastos financieros atribuibles a la adquisición, fabricación o construcción de inmovilizado: mientras que la anterior normativa contable lo planteaba como una opción, el nuevo Plan obliga a activar estos gastos, y por tanto a no detraerlos del resultado del ejercicio, siempre que se trate de inmovilizados que necesiten de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso, que la financiación esté directamente relacionada con la adquisición o fabricación del activo y que los intereses se hayan devengado antes de la puesta en funcionamiento.
- Obligación de capitalizar gastos financieros relacionados con existencias, siempre que estas necesiten un periodo de tiempo superior a un año para ser vendidas.
- No amortización del fondo de comercio y otros intangibles: una de las grandes novedades de la normativa contable recientemente aprobada es que los fondos de comercio y otros intangibles de vida útil indefinida no se amortizan de una forma sistemática, lo que no impide que anualmente deba realizarse un análisis que demuestre que su valor razonable es superior al valor contable.
- Diferencias positivas de cambio en moneda extranjera: las diferencias positivas de cambio en operaciones con divisas

en el antiguo plan se diferían hasta que se cerraba la operación con la salida o entrada de tesorería, mientras que en el PGC 2007, deben tratarse como ingresos del ejercicio.

■ Revalorización de activos financieros mantenidos para negociar: el nuevo PGC determina que aquellos activos financieros que posea la empresa con intención de negociar, es decir, con el propósito de venta a corto plazo, deberán reflejarse al cierre del ejercicio a su valor razonable. Mientras que en el antiguo plan solo se ajustaban a valor de mercado los activos financieros si éste era inferior al coste de adquisición, en el nuevo debe también ajustarse si el valor razonable es mayor que el de la valoración inicial, y por lo tanto poner de manifiesto un resultado, aunque aún no se haya realizado.

■ No amortización de activos no corrientes mantenidos para la venta: aquellos activos no corrientes, cuyo valor contable se vaya a recuperar a través de su venta, en lugar de por su uso continuado, deben clasificarse como “mantenidos para la venta”, siempre que exista un plan de enajenación con alta probabilidad de cumplimiento con anterioridad a un año. Tras su reclasificación, estos activos no se amortizan.

■ Partidas a pagar y su contrapartida en compras/gastos valorados por su coste

amortizado: los activos financieros denominados “Préstamos y partidas a pagar” se valoran por su coste amortizado, siempre que su vencimiento sea superior a un año.

En consecuencia, la cifra de Gastos, siempre que la cuenta a pagar vaya a liquidarse en un plazo superior a un año, se reflejará por su valor nominal descontando el efecto financiero del pago aplazado, aplicando el llamado método del tipo de interés efectivo.

■ Diferencias negativas en combinaciones de negocios: en las operaciones de fusión y escisión, a diferencia de lo que preveía el PGC 1990, las diferencias negativas que surjan como consecuencia de que el valor de los activos identificables adquiridos minorado por el valor de los pasivos asumidos, sea superior al coste de la combinación de negocios, se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como un ingreso.

■ Correcciones valorativas por deterioro en empresas del grupo y asociadas: el nuevo PGC determina que el importe de la corrección valorativa será la diferencia entre su valor en libros y el importe recuperable, entendido como el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo que puede generar la empresa participada. Sin

embargo, el Plan de 1990 obligaba a provisionar la inversión atendiendo a la evolución de los fondos propios de la sociedad participada.

■ Provisiones para riesgos y gastos: la nueva normativa es mucho más restrictiva que la anterior en cuanto al registro de este tipo de provisiones, ya que deben responder a obligaciones presentes cuya ocurrencia sea probable. En consecuencia, el registro de gastos relacionados con estas provisiones queda limitado.



2. Modificaciones del PGC que pueden suponer decrementos en el resultado:

■ Imposibilidad de activar gastos amortizables: el nuevo marco conceptual determina que sólo pueden considerarse activos aquellos de los que se espera obtener beneficios o rendimientos económicos en el futuro. En consecuencia, no será posible activar, y por tanto serán gastos del ejercicio, partidas como “Gastos de constitución”, “Gastos de primer establecimiento”, etc.

■ Partidas a cobrar y su contrapartida en Ingresos, valorados por su coste amortizado: los activos financieros denominados “Préstamos y partidas a cobrar” se valoran por su coste amortizado, siempre que su vencimiento sea superior a un año. En consecuencia, la cifra de Ingresos, siempre que la cuenta a cobrar vaya a liquidarse en un plazo superior a un año, se reflejará por su valor nominal descontando el efecto financiero del cobro aplazado, aplicando el llamado método del tipo de interés efectivo.

■ Dividendos percibidos: la normativa aprobada obliga a no reconocer como beneficios los dividendos recibidos tras la adquisición de una participación, siempre que correspondan inequívocamente a resultados generados con anterioridad a dicha adquisición.

3. Modificaciones del PGC que pueden afectar al resultado de forma positiva o negativa:

■ Negocios con acciones propias: los resultados originados por la enajenación de acciones propias, que con la legislación anterior se imputaban a la cuenta de pérdidas y ganancias, ahora se registran directamente contra patrimonio, por lo que no tienen efecto sobre el resultado del ejercicio.

4. Otros efectos en los resultados:

■ Desaparición de los resultados extraordinarios: el PGC 2007, en línea con las NIIFs, no contempla la existencia de resultados extraordinarios. En consecuencia, partidas tales como: resultados por la baja o enajenación de inmovilizado, siniestros, etc., que según la normativa anterior formaban parte del resultado extraordinario, ahora quedan encuadrados dentro del resultado de explotación.

B. Efectos sobre el activo contable

1. Modificaciones que pueden suponer incrementos del activo contable:

■ Activos controlados económicamente: que aún no siendo propiedad de la empresa, cumplen con los requisitos establecidos en el

nuevo plan para ser considerados como parte del activo del balance.

■ Activación de créditos fiscales: el PGC 2007 permite activar créditos fiscales por el impuesto sobre sociedades, cuyo registro con la normativa anterior era más restringido.

■ Activos financieros mantenidos para negociar y Activos financieros disponibles para la venta: en la medida que al cierre del ejercicio deben valorarse por su valor razonable.

■ Activos adquiridos mediante aportaciones no dinerarias y mediante permutas: a diferencia de la antigua legislación, ahora deben reconocerse por su valor razonable.

2. Modificaciones que pueden suponer decrementos del activo contable:

■ Gastos a distribuir en varios ejercicios y Gastos amortizables: tales como “Gastos financieros diferidos”, “Gastos de primer establecimiento”, etc, no pueden considerarse activos, ya que no cumplen con la definición que establece el marco conceptual.

■ Prestamos y partidas a cobrar: tal y como se ha explicado anteriormente, siempre que su vencimiento sea superior a un año, deben valorarse por su coste amortizado, lo que origina una

menor cuantía a reflejar en el activo.

- Inversiones mantenidas hasta el vencimiento: los valores representativos de deudas que se negocien en un mercado activo (obligaciones, bonos, etc.), siempre que exista intención de conservarlos hasta su vencimiento, se valorarán por su coste amortizado, y por lo tanto, el total activo será inferior.

- Acciones propias: el PGC 2007 establece, acertadamente, que se presenten en el patrimonio con signo negativo, en lugar de en el activo, por lo que éste se verá disminuido.

C. Efectos sobre el patrimonio neto

1. Modificaciones que pueden suponer incrementos del patrimonio neto:

- Subvenciones, donaciones y legados: mientras que en el PGC 1990 estas partidas se registraban como "Ingresos a distribuir en varios ejercicios", en el nuevo Plan forman parte del patrimonio neto.

- Ajustes positivos por cambios de valor: la nueva norma prevé muchas situaciones en las que los activos y pasivos deben valorarse a valor razonable, siendo la contrapartida el patrimonio neto. Los ajustes

positivos supondrán un aumento en el mismo.

2. Modificaciones que pueden originar decrementos del patrimonio neto:

- Acciones propias: tal y como ya se ha indicado, éstas se presentan dentro del balance minorando el patrimonio neto, y no dentro del activo como exigía el plan anterior.

- Ajustes negativos por cambios de valor: en aquellos casos en los que la valoración de activos y pasivos a valor razonable supongan ajustes negativos, implicarán una disminución del patrimonio neto.

3. Modificaciones que pueden originar aumentos o disminuciones del patrimonio neto:

- Corrección de errores y cambios de criterio: mientras que en el antiguo Plan la corrección de un error contable de ejercicios anteriores o la aplicación de un cambio de criterio contable tenía efectos en el resultado del ejercicio, con el nuevo, el ajuste se imputa al patrimonio neto.

D. Efectos sobre el importe neto de la cifra de negocios

Las ventas y prestaciones de servicios reflejados en contabilidad podrán ser inferiores al importe que se

mostraba según el PGC 1990, por las siguientes razones:

- Descuentos y rebajas en el precio: el importe de cualquier descuento o rebaja en el precio será deducido de la cifra de Ingresos, mientras que en el antiguo Plan se utilizaban cuentas compensadoras.

- Ingresos a cobrar a más de un año: tal y como se ha indicado, los ingresos que originen créditos comerciales a cobrar a más de un año, se presentarán por su coste amortizado, por lo que la cifra de negocios registrada será inferior a la que se contabilizaba según el antiguo plan.



CAMBIOS EN LA APLICACIÓN DE RESULTADOS Y EN LA POSIBILIDAD DE REPARTIR DIVIDENDOS

La Ley 16/2007 sobre Reforma y Adaptación de la legislación mercantil ha modificado la redacción del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas relativo a la "aplicación del resultado". El nuevo texto establece tres limitaciones importantes respecto a la posibilidad de distribución de dividendos con cargo a beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición:

1. Beneficios imputados directamente a patrimonio neto

El art.213.2 de la nueva redacción del TRLSA establece :

"Una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley o en los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es, o a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente a patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que



hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra de capital social, el beneficio se destinará a la compensación de esta pérdidas."

La novedad del texto actual se encuentra en la expresa prohibición de repartir los beneficios imputados directamente a patrimonio neto. Con el PGC 1990 no existía la posibilidad de realizar estas imputaciones directas, mientras que con el nuevo plan los ajustes positivos por cambios de valor, es decir las revalorizaciones consecuencia de valorar al cierre del ejercicio por el valor razonable de activos y pasivos, frente a su coste de adquisición, originan como contrapartida aumentos en el patrimonio neto.

Cuestión diferente es si las reservas surgidas en la fecha de transición, es decir en el asiento de apertura del 1 de

enero de 2008, son o no repartibles o de libre disposición. La Disposición Transitoria Primera del RD 1514/2007 relativa a las "Reglas generales para la aplicación del Plan General de Contabilidad en el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008" establece:

"1.- Los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad deberán aplicarse de forma retroactiva con las excepciones que se indican en las disposiciones transitorias segunda y tercera de este real decreto.

A tal efecto, el balance de apertura del ejercicio en que se aplique por primera vez el Plan General de Contabilidad (en adelante, el balance de apertura), se elaborará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Deberán registrarse todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el Plan General de Contabilidad.

b) Deberán darse de baja todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento no está permitido en el Plan General de Contabilidad.

c) Deberán reclasificarse los elementos patrimoniales en sintonía con las definiciones y los criterios incluidos en el Plan General de Contabilidad.

d) La empresa podrá optar por valorar todos los elementos patrimoniales que deban incluirse en el balance

de apertura conforme a los principios y normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, salvo los instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable.

Si la empresa decide no hacer uso de la opción anterior, valorará todos sus elementos patrimoniales de conformidad con las nuevas normas.

2. La contrapartida de los ajustes que deban realizarse para dar cumplimiento a la primera aplicación será una partida de reservas, con las excepciones previstas en las disposiciones transitorias de este real decreto y salvo que, de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, deban utilizarse otras partidas.”

Aunque está planteada una consulta al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en este sentido, nuestra opinión es que las reservas surgidas en el asiento de apertura (fecha de transición) son de libre disposición, y por tanto repartibles, siempre que previamente se cumplan las obligaciones respecto a Reserva legal, estatutaria, etc.

Algo similar cabría plantear

respecto a lo que establece la norma de valoración 22ª del PGC respecto a “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” que indica: “cuando se produzca un cambio de criterio contable ..., ...el ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente a patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas.”

“En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables”.

Aunque también se esta pendiente de que el ICAC se pronuncie sobre la cuestión, parece lógico pensar que las reservas surgidas por estas causas sean también de libre disposición y repartibles.

2. Gastos de investigación y desarrollo

El art.213.3 del TRLSA indica: “Se prohíbe igualmente toda distribución de dividendos a menos que el importe de las

reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.”

Aunque en las normas internacionales de contabilidad los gastos de investigación no son activables, en la norma española nos hemos apartado del criterio internacional, posibilitando que los gastos de investigación y desarrollo, siempre que cumplan determinadas condiciones, puedan estar formando parte del activo. En todo caso, el legislador los considera activos de “segunda clase”, puesto que limita la distribución de dividendos cuando estos existen.



3. Reserva indisponible por fondo de comercio

El PGC 2007 establece que el fondo de comercio que figure en el activo de los balances de las empresas, al contrario de lo que ocurría hasta la fecha, no se amortizará. En su lugar, las unidades generadoras de efectivo a las que se haya asignado el fondo de comercio, se someterán, al menos anualmente, a la comprobación del deterioro de valor, procediéndose en su caso al registro de la corrección valorativa por deterioro del valor.

Sin embargo la nueva redacción que da la Ley 16/2007 al art. 213 del TRLSA, establece en su apartado 4:

“En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.”

De esta forma, aunque la amortización no se realiza y, por lo tanto, ello no tiene efectos sobre el resultado del ejercicio, si lo tiene sobre su aplicación, limitándose el reparto de dividendos, ya que previamente debe dotarse esta reserva de carácter indisponible.

NUEVO CÁLCULO DE LOS FONDOS PROPIOS A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE SITUACIONES EN LAS QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRE INCURSA EN SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL O EN CAUSA DE DISOLUCIÓN

La legislación mercantil contiene diversas referencias al valor patrimonial de las empresas, entre las que destacan las contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que ningún precepto indique claramente la forma de cuantificar dicho valor.

En concreto el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 260, incluye como una de las causas de disolución de la sociedad anónima, la reducción del "patrimonio" como consecuencia de las pérdidas "a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente". A su vez, el artículo

163 prescribe la reducción obligatoria de capital para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su "haber" por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el "patrimonio".

Con fecha 20 de diciembre de 1996 el ICAC emitió una Resolución por la que se "fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil".

Por otra parte, la Disposición Transitoria Quinta del RD 1514/2007 que aprobó el Plan General de Contabilidad establece en su apartado 1:

“Con carácter general, las adaptaciones sectoriales y otras disposiciones de desarrollo en materia contable en vigor a la fecha de publicación de este real decreto seguirán aplicándose en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el presente Plan General de Contabilidad. “

Debe por tanto analizarse si la Resolución del ICAC de 20 de diciembre de 1996 sigue siendo válida o debe

modificarse en relación al nuevo plan general contable de 2007.

La nueva normativa contable establece una definición de patrimonio neto al quedar definido en el marco conceptual como "la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios y propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten". Además, en el nuevo modelo obligatorio de cuentas anuales, el patrimonio neto incluye: Fondos propios, Ajustes por cambios de valor y Subvenciones, donaciones y legados.

La Resolución del ICAC indicada, fijaba el cálculo del patrimonio de la forma siguiente:

a) Con signo positivo se recogerán los siguientes conceptos definidos conforme a los modelos de balance del Plan General de Contabilidad:

■ Los "fondos propios" recogidos en la agrupación A) del pasivo del balance.

■ Las "subvenciones de capital" y las "diferencias positivas de cambio" recogidas en la agrupación B) "Ingresos a distribuir en varios ejercicios" del pasivo del

balance, minoradas en el importe correspondiente del gasto por impuesto sobre sociedades pendiente de devengo.

■ Los "ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios", incluidos en la agrupación B) "Ingresos a distribuir en varios ejercicios" del pasivo del balance, definidos conforme a lo dispuesto en las normas segunda y tercera de la Resolución de 30 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.

Los préstamos participativos regulados en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, recogidos en las agrupaciones D) "Acreedores a largo plazo" y E) "Acreedores a corto plazo" del pasivo del balance.

b) Con signo negativo se incluirán las "acciones o participaciones propias" que luzcan en el activo del balance dentro de las agrupaciones B) "Inmovilizado" y, D) "Activo circulante".

Entendemos que la forma de determinación del patrimonio neto debe modificarse a

la luz de nuevo texto contable, en el siguiente sentido:

■ Las subvenciones de capital forman parte del patrimonio neto, ya que en la nueva estructura contable no existe la antigua categoría intermedia de "Ingresos diferidos".

■ Las diferencias positivas de cambio no se difieren, formando parte del resultado del ejercicio.

■ Las acciones o participaciones propias ya se presentan restando del patrimonio neto.

En definitiva, al Patrimonio neto que figure en las cuentas anuales, solo habrán de añadirse, en caso de que existan, los préstamos participativos.

